



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6194-SPA-4476

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2581 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6194-SPA-4476** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El día 31 de agosto Frente al domicilio ubicado en Lázaro Cárdenas 77 [colonia San Juan Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...) en un horario de 7:00 PM cortaron un árbol dejándolo en un tronco lastimado incluso el mismo tronco y vaseando [SIC] líquido q [SIC] desconozco mencionando q para q [SIC] se seque dicho árbol. Sin contar con permiso incluso de dicho árbol (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Lázaro Cárdenas número 77, colonia San Juan Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el espacio público de referencia, cerciorándonos que efectivamente es el lugar buscado por medio de la nomenclatura exhibida en la fachada: constatando que, frente a dicho inmueble se yerguen dos individuos arbóreos; el primero (1) se ubica de lado izquierdo del inmueble y corresponde a la especie Ficus benjamina, dicho árbol presenta una altura de 4 metros, con un diámetro de copa de 1.5 metros y diámetro de tronco de 31 centímetros, el árbol fue objeto de desmoches lo que provocó la presencia de muñones y crecimientos epicórmicos, aunado a que presenta una cadena alrededor del tronco que a su vez cuenta con un candado; el segundo (2) se ubica al lado derecho del inmueble y corresponde a la especie Ligustrum lucidum, dicho árbol presenta una altura de 3.50 metros, con un diámetro de copa de 1.50 centímetros y diámetro de tronco de 26 centímetros, este ejemplar fue objeto de desmoches lo que provocó la presencia de muñones y crecimientos epicórmicos, aunado a una tumoración en el tronco provocada por la presencia de Agrobacterium, además de residuos de madera característicos de la presencia de insecto barrenador. (...) personal actuante no observó ningún indicio de vertimiento de sustancias en el tronco o cajete de los árboles. Cabe señalar que las acciones realizadas en el arbolado actualmente no comprometen su supervivencia; sin embargo, si son sometidos nuevamente a podas excesivas (desmoche), su estado fitosanitario puede verse mermado, comprometiendo su supervivencia.

Acto seguido, procedemos a tocar la puerta del inmueble señalado en la denuncia, siendo atendidos por una persona del sexo femenino con quien nos identificamos y presentamos plenamente como persona adscrito a esta Procuraduría, explicándole el motivo y alcance de nuestra visita el cual es notificar el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-20123-2024; al respecto, la ciudadana refiere que la responsable de podar los árboles fue su hermana, desconociendo totalmente el motivo de porque los podó, al respecto personal actuante le hace de conocimiento la normatividad en materia de arbolado exhortándole a ya no realizar ninguna acción en el arbolado sin antes cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley invitándola a comunicarse al número referido en el oficio con el fin de agendar una cita, con el investigador a cargo de la denuncia, para manifestar todo lo que ha su derecho convenga en relación a los hechos denunciados, en respuesta la ciudadana refiere que le hará de conocimiento lo referido, manifestando que no recibiría el oficio, toda vez que, ella solo es habitante del inmueble y no es responsable de la poda realizada en los árboles. Dado lo anterior, se procede a notificar el oficio, anteriormente referido, mediante acta circunstanciada. Finalmente, el personal actuante procede a tomar registro fotográfico, mismo que se anexa a la presente acta y nos retiramos del lugar. (...)

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

(...) Informe si en sus archivos obran antecedentes de autorización para la poda de los ejemplares arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en calle Lázaro Cárdenas, número 77, colonia San Juan



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Tepepan, en esa demarcación territorial, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México; remitiendo en su caso copia simple de las documentales correspondientes.

Realice acciones de vigilancia ambiental, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos al arbolado que no observen los requisitos legales y técnicos y, en su caso, determine la realización de las acciones para su mejora y conservación.

Realizar las acciones de manejo correspondientes, para el retiro de la cadena que está sujeta al fuste y de cualquier elemento ajeno al individuo arbóreo señalado. (...)

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General. Es así que, atendiendo lo indicado por el Artículo 106, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) *Las Alcaldías (...) tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...).*

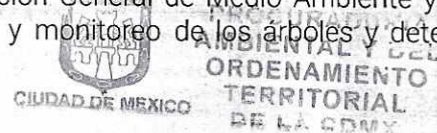
Así como lo señalado en el artículo 296 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) *Corresponde (...) a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere: (...) *Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)*

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala: (...) *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...).*

Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Xochimilco, a través de su Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, realice la valoración y monitoreo de los árboles y determine las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, gestionar la valoración y monitoreo de los árboles y determinar las acciones de manejo correspondientes.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos individuos arbóreos localizados en calle Lázaro Cárdenas número 77, colonia San Juan Tepepan, Alcaldía Xochimilco. Dichos árboles tenían indicios de podas recientes, no obstante dichas intervenciones no comprometen la supervivencia de los individuos arbóreos.
- Corresponde a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, realizar la valoración y monitoreo de los árboles y determinar las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/AEO*CLGR